



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TITULO DE REFRENDO DE PERMISO EXPERIMENTAL PARA CONTINUAR REALIZANDO TRABAJOS DE EXPERIMENTACION EN MATERIA DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

- I. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la Secretaría), expidió con fecha 10 de mayo del 2006, a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Título de Refrendo de Permiso experimental para usar el canal 20 de televisión, con distintivo de llamada XHUNAM-TV en esta ciudad de México, D.F., con vigencia de 5 años, contados a partir del 30 de noviembre del 2005 y vencimiento el 29 de noviembre del 2010;
- II. Que el 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (en lo sucesivo la Política), a fin de que el proceso brinde certidumbre jurídica a todas las partes que en él intervengan, para lo cual se establecieron líneas de acción de corto, mediano y largo plazo, así como condiciones objetivas para dar seguimiento al proceso, para así evaluar el desarrollo del mismo y, en su caso, reorientar las líneas de acción antes señaladas;
- III. Que la Política establece entre otros objetivos, el alentar la incorporación y el desarrollo de nuevos servicios digitales, tanto asociados como adicionales a la televisión digital terrestre (TDT), sin que ello afecte la calidad del servicio principal. En este sentido, resulta conveniente continuar con la realización de trabajos experimentales en materia de la TDT en México;
- IV. Que la Política establece entre otros objetivos, el hacer un uso racional y planificado del espectro radioeléctrico, por lo que con objeto de mantener una planificación adecuada del espectro radioeléctrico y favorecer la optimización futura del mismo, se tenderá a que la mayoría de los canales de televisión se concentren en la porción de las bandas ubicada del canal 2 al 52;
- V. Que la Política establece que la TDT debe operar en función de las necesidades de la sociedad, para lo cual es necesario impulsar la interacción entre el Gobierno y los actores involucrados, población, concesionarios y permisionarios de estaciones de televisión, concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, promotores del estándar, fabricantes de equipos, productores de contenidos e instituciones educativas, siendo estas últimas de destacada relevancia para contar con niveles de capacitación y desarrollo acordes a la evolución de la tecnología en beneficio del país;
- VI. Que en el artículo primero de la Ley Orgánica de la UNAM se establece que "La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública, organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

amplitud posible los beneficios de la cultura". Cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades, administrar su patrimonio y establecer su propio régimen interno, ésta facultad reconocida en el Artículo Tercero Constitucional;

- VII. Que la Comisión, autorizó al Permisionario con fecha 5 de junio de 2007 el aumento de potencia radiada aparente de 0.200 a 1.5 kW;
- VIII. Que mediante escritos de fechas 25 de marzo del 2010 y 23 de febrero del 2011, el Lic. Luis Raúl González Pérez en su carácter de abogado general de la Universidad Nacional Autónoma de México solicitó el refrendo de Permiso Experimental, ratificando el compromiso en relación con la operación de la estación de televisión con transmisiones digitales;
- IX. Que el Permisionario ha informado sobre los trabajos realizados en materia experimental, de donde se desprende que los mismos se encuentran en proceso y requieren de una mayor flexibilidad para poder evaluar los desarrollos tecnológicos en materia de televisión digital;
- X. Que la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DG/2764/11-01 de fecha 1 de junio de 2011, emitió opinión favorable respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de contenidos de conformidad con la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- XI. Que la Comisión realizó un análisis de la utilización del canal experimental de televisión con transmisiones digitales, por parte del permisionario, quien en forma regular y consistente lo ha operado con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que, en su caso, correspondan;
- XII. Que el Permisionario en oficio de fecha 23 de noviembre del 2010, se comprometió a garantizar la operación y mantenimiento de la estación de naturaleza y propósitos culturales;
- XIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio, entre otras, de las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables;
- XIV. Que con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto se establece que las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por la Comisión;

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- XV. Que el 24 de noviembre de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 7/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la que se declaró la invalidez al artículo 5, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que otorgaba al titular de la dependencia la facultad indelegable de prorrogar, refrendar o modificar concesiones y permisos en materia de radiodifusión;

En dicha sentencia, el Tribunal del Pleno determinó que el ejercicio de las facultades mencionadas, corresponden a esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A fracción XVI y XVII y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; Resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada, sobre la controversia constitucional 7/2009; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º fracción V, 13, 20 y 21-A y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión; y, 1º, y 9o. fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión otorga al Permisionario el presente,

Refrendo de Permiso para continuar realizando trabajos de experimentación en materia de televisión digital terrestre mediante el canal 20 de televisión.

El cual quedará sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Marco Jurídico. Los estudios, evaluaciones y experimentación de las tecnologías de televisión digital, materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

El Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Telecomunicaciones, Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Este Título tiene por objeto refrendar el permiso para continuar usando con fines experimentales el canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal asignado:	20 (506-512 MHz)
Distintivo de Llamada:	XHUNAM-TV
Ubicación del equipo transmisor:	Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N, Frente a la Facultad de Ciencias Políticas, Cd. Universitaria, México, D.F.
Población principal a servir:	Campus Universidad Nacional Autónoma de México
Potencia radiada aparente:	1.5 kW
Sistema de radiación:	Direccional (292°)
Horario de funcionamiento:	24 Horas
Descripción de la zona de cobertura:	Aquella delimitada por dos sectores circulares cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: <ol style="list-style-type: none">1. Un radio de 7 km con una abertura de 330° a partir de los 10° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,90) y una intensidad de campo de 41 dBu, y2. Un radio de 22 km con una abertura de 30° a partir de los 340° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,90) y una intensidad de campo de 41 dBu.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

El Permiso y el presente Título no otorgan al Permisionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que el Permisionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar dicho canal o modificar las características de operación asignadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el Permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión, pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

TERCERA. Naturaleza y propósito. En términos del artículo 13 de la Ley, la estación de televisión a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y el propósito de realizar trabajos experimentales en materia de Televisión Digital Terrestre, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sea insertados por él en forma directa, o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

Asimismo, el propósito del presente Permiso es continuar los trabajos experimentales que la UNAM ha venido realizando en materia de la TDT y coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de las normas que sean emitidas sobre el particular y en el desarrollo de técnicas que favorezcan la transición a la TDT en nuestro país.

CUARTA. Programa de inversión. El Permisionario deberá garantizar la adecuada operación y mantenimiento de la estación, considerando lo manifestado en los Antecedentes VII y VIII del presente título.

QUINTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso. Por virtud del presente Título, la vigencia del Refrendo del Permiso Experimental será de 5 (cinco) años, contados a partir del día 30 de noviembre de 2010 y vencerá el día 29 de noviembre del 2015.

La vigencia del presente Permiso Experimental podrá darse por concluida en forma anticipada, por solicitud del Permisionario de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Comisión podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables, en caso de que resulte conveniente continuar con los trabajos experimentales, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar, un año antes de su terminación;
- b) La Comisión tomará en cuenta el cumplimiento de las Condiciones establecidas en el Permiso, y
- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Comisión, con base en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia del Permiso experimental por el plazo que la misma señale.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

El otorgamiento del refrendo del Permiso, no exonera al Permisionario de aquellas obligaciones que estuvieren pendientes de cumplimiento, así como de las sanciones, que en su caso, correspondan y llegaren a imponerse.

SEXTA. Nacionalidad. El Permisionario siempre es de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar la estación experimental objeto del presente Permiso.

SEPTIMA. Traspaso y aprobación de actos. El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

El traspaso del Permiso materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables, a favor de personas de orden público o privado que estén capacitados conforme a la Ley para obtenerlos, podrán ser autorizados por la Comisión siempre que dicho Permiso hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia en términos de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.

OCTAVA. Irrevocabilidad de mandatos. El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

NOVENA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de televisión;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para vigilar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DECIMA. Representante legal. En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

DECIMA PRIMERA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de televisión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (curriculum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, entre otros) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;
- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haberse presentado objeción en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de substitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

DECIMA SEGUNDA. Información. El permisionario deberá presentar reportes anuales de las pruebas y mediciones que haya llevado a cabo y tomará en consideración las solicitudes de trabajos experimentales que, en su caso, le solicita la Comisión. El último reporte que presente, deberá sintetizar las experiencias obtenidas y presentar conclusiones de las mismas, y deberá ser presentado al menos cuatro meses antes de que concluya la vigencia del presente Permiso.

El Permisionario deberá proporcionar la información que haya obtenido en materia de televisión digital terrestre y que pudiera ser de utilidad para la elaboración de la normatividad en la materia.

DECIMA TERCERA. Calidad de la operación. El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en la Condición Cuarta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de la estación de televisión y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones.

Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la transición de servicios y nuevas tecnologías de transmisión a la Televisión Digital Terrestre, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

DECIMA CUARTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación.

DECIMA QUINTA. Programación. El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 34 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento).

DECIMA SEXTA. Programas oficiales. El Permisionario se obliga a transmitir, los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el permisionario.

DECIMA SEPTIMA. Tiempos de Estado. El Permisionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempos de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMA OCTAVA. Protección civil. En caso de desastre, el Permisionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

DECIMA NOVENA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5° de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGESIMA. Contenido religioso. El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA PRIMERA. Respeto a la persona. El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGESIMA SEGUNDA. Protección al público. El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA TERCERA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Comisión, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en su estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA CUARTA. Apoyo a la educación. El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4°, 5°, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGESIMA QUINTA. Responsabilidad del Contenido. El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA SEXTA. Causas de revocación. El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;
- II. Cambiar el canal asignado, sin la autorización de la Comisión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;
- IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refieren las fracciones I y II de la Condición Novena de este Título;
- V. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- VI. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta, y Décima Tercera, en tres ocasiones durante el periodo de vigencia del presente permiso, y
- VII. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Séptima.

VIGESIMA SEPTIMA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, al Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la Comisión o la Secretaría de Gobernación según corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

VIGESIMA OCTAVA. Garantía. El Permisionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título de Permiso, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el monto de \$119,640.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL SESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia del Permiso, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicha Comisión.

VIGESIMA NOVENA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Permisionario se somete a la Jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado en la Comisión.

TRIGESIMA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación incondicional de sus términos por el permisionario.

México, Distrito Federal, a **14 OCT. 2011**

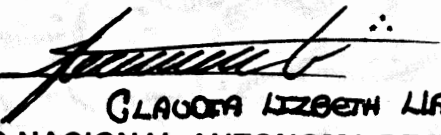

MONY DE SWAAN ADDATI
Presidente


JOSE LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado


ALEXIS MILO CARAZA
Comisionado


GONZALO MARTÍNEZ POUS
Comisionado


JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado


GLAUCIA LIZBETH LIANOS ARGÜELLO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Permisionario

*Recibi ORIGINAL
DEL TITULO DE
REFRENDO DE PERMISO
14 - octubre - 2011*

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria del 2011, mediante acuerdo P/150611/226.

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo de Permiso otorgado a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, para usar con fines Experimentales el canal 20 de televisión, con distintivo de llamada **XHUNAM-TV** en México, D.F.